

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción, comunicaciones que no vengan a cargo de las del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Diciembre)

GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Habiéndose unificado por el Estatuto provincial los Cuerpos de Secretarios municipales y provinciales, y estableciéndose en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 que los servicios prestados por los individuos del segundo de los Cuerpos citados, tanto en las Corporaciones provinciales como en las municipales, sean computables a los efectos de su jubilación, estableciéndose conjuntamente el prorrateo entre unas y otras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, sobre acumulación de años servidos, tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, por Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de Presupuestos, en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensivo recíprocamente y en la misma forma, a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros, que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubieren prestado servicios. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Navarra.

(Gaceta 3 del actual)

Ilm. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento sobre población y términos municipales declara obligatorio el reconocimiento de entidades locales menores que sea solicitado por núcleos que habiendo forma-

do Municipios antiguamente, se hallen hoy anexionados a otro; y el artículo 18 del mismo Cuerpo legal preceptúa que la segregación pedida por una entidad local menor sólo podrá denegarse en el caso de que se haya padecido algún defecto en la tramitación. La aplicación inexorable de este precepto legal puede resultar en la práctica contraproducente y determinar consecuencias en pugna con los propósitos que guiaron al legislador al redactarlo, puesto que toda anexión responde generalmente a necesidades de hecho que no es fácil que se atenúen con el transcurso del tiempo. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No será aplicable el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento sobre población y términos municipales a las entidades locales menores que antiguamente hayan sido Municipios independientes, en ninguno de los siguientes casos: a), cuando desde la fecha de la anexión de dichas entidades a los Municipios de que formen parte hubiese transcurrido un período de tiempo menor de veinticinco años; b), cuando, aun habiendo transcurrido más de veinticinco años, sea estrecha la colindancia de edificios o evidente el disfrute compartido de servicios entre los vecinos de uno y otro núcleo, de suerte que la segregación del nuevo término municipal pueda producir de hecho el fraccionamiento de un conglomerado comunal sin que lo abonen razones geográficas o económicas.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la segregación a que el mismo se refiere podrá ser potestativamente acordada por la Corporación municipal correspondiente, siempre que se reúnan todos los requisitos que para el caso exige el Reglamento de población y términos municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Administración.

(Gaceta 3 del actual)

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 13 de Octubre último se prorrogó hasta el día 30 del mes actual el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Mayo del corrien-

te año para la resolución, por la Junta creada en el mismo, de los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento y que en esa fecha se hallaren en las condiciones que en su artículo 1.º determina; y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran algunos de los expedientes sometidos a resolución de la expresada Junta incompletos por falta de antecedentes que han sido reclamados por la misma, circunstancia que la impide dar fin dentro del plazo últimamente señalado a la misión que le está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el antedicho plazo hasta que sean completados con los antecedentes precisos los expedientes que por falta de los mismos se hallan pendientes de resolución por la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Presidente de la Junta revisora de los recursos entablados contra destituciones de Secretarios de Ayuntamiento.

(Gaceta 3 del actual)

(Continuación)

Artículo 11. Teniendo en cuenta las circunstancias que se enumeran en el artículo anterior, será de la incumbencia de los Ayuntamientos la concesión o negación de licencias para instalar industrias o abrir establecimientos clasificables como incómodos, en atención al motor empleado, en el interior de las poblaciones o en determinadas zonas de los ensanches; pero en todos los casos, el local donde se instalen las calderas deberá quedar aislado de los edificios destinados a viviendas, estimándose como conseguido este aislamiento cuando entre dichos edificios y los mencionados locales exista una separación de cuatro metros comprendiendo doble muro, o sea el que limita el local de la caldera y otro distante los citados cuatro metros. En las mismas condiciones de seguridad deberán establecerse los motores de explosión cuya potencia exceda de los veinte caballos de vapor (C. V.).

Las calderas cuya superficie de calefacción excedan de 200 metros cuadrados deberán instalarse en locales emplazados dentro de un recinto que no forme manzana con

ninguna vivienda colectiva, pudiendo los Ayuntamientos exigir el alejamiento hasta 500 metros de toda barriada o núcleo de población de cualquier establecimiento incómodo por los humos desprendidos en el que la altura de la chimenea exceda del doble de la media de las casas de dicho núcleo e igualmente la instalación en los hogares de calderas de aparatos que quemem sus humos (fumivoros) cuando la capacidad de éstas exceda de los mencionados 200 metros cuadrados.

En todos los casos será obligatorio que los locales donde las calderas fijas se instalen tengan ventilación directa y amplitud bastante para el buen servicio de los hogares, con las disposiciones adecuadas para evacuar fácilmente los residuos de la combustión y de la limpieza.

Fábricas de cementos.

Artículo 12. Por razón de los humos blancos y polvo producidos, todas las fábricas de cemento artificial se considerarán como establecimientos incómodos, sometiéndolos a las normas de aislamiento y separación de viviendas que se detallan en el artículo anterior.

Tejares, hornos de cal y de yeso

Artículo 13. Los hornos e instalaciones para cocer al aire libre ladrillos, tejas o piezas de barro, en general, así como las destinadas a calcinar las piedras de yeso o las calcáreas, se considerarán siempre como industrias incómodas, aplicándose, por razón de los humos producidos, el régimen de separación de viviendas que se detalla en el artículo 11. Cuando al combustible empleado se agregan estiércoles, basuras u otros materiales que al quemarse producen gases abundantes y malolientes, los Ayuntamientos podrán imponer a tales instalaciones la obligación de establecerse fuera de poblados o distanciarlas hasta 500 metros de los núcleos habitados. Al propio régimen se someterán los hornos de incineración de las basuras e inmundicias sólidas en general.

Vaquerías, cuadras, cabrerías, corrales de ganado, etc.

Artículo 14. Dichos establecimientos se considerarán, por lo menos, como incómodos, prohibiéndose su instalación dentro del casco de las ciudades, debiendo llevarse a las zonas apropiadas de los ensanches o a los extrarradios (zonas comprendidas entre los límites de los ensanches y de los términos

municipales), siendo obligatorio en todos los casos destinar a este objeto construcciones que no se utilicen en el propio piso o en otros superiores para viviendas. Las cuerdas, vaquerías y cabrerías deberán tener el suelo impermeable, ventilación amplia y directa y estar dotadas de las disposiciones precisas para la recogida de las inmundicias líquidas y su rápido alejamiento. Solamente se podrá autorizar la existencia de cuerdas dentro del casco de las ciudades cuando éstas se destinen a alojamiento de caballos de propiedad del que habite la finca, en número no superior a seis, y siempre a condición de que dichas cuerdas constituyan una construcción independiente de las viviendas, establecidas en patio o jardín anejo. Los corrales y mercados de ganados, criaderos de cerdos, etcétera, deberán distar, por lo menos, 10 metros de toda vivienda, y establecerse sobre una superficie que permita recoger y alejar los líquidos producidos. Los anteriores preceptos se aplicarán en las poblaciones rurales a los edificios que se construyan en lo sucesivo.

Establecimientos metalúrgicos e industrias cerámicas

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o de los extrarradios, o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores a las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinen a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el casco de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

Fábricas desprendiendo olores.

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuado desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarlas de las viviendas, en proporción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimiento mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

Industrias y establecimientos insalubres.

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que des-

prenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo lo propio a los que produzcan como residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según establece en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos contengan ácidos o álcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de potabilidad fijadas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban a o aspiren y evacuen dichos polvos, que la trituración de los productos que lo motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cine y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de motividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y pieles; de cuernos huesos etétera, produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado, de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencias de múltiples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanen, o bien por alguno de los procedimientos aludidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o establecimientos, cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuestas por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estimen más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de aprestos textiles y las fábricas

de papel, producen abundante vapor de agua que pueden evacuarse por una ventilación mecánica muy intensa o por la mezcla con aire caliente inyectado; la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos, motivan desprendimientos de vapores, ácidos, excitantes y sofocantes (ácidos clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad Municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas galerías u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinen a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación pudiendo, en consecuencia autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de estos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente y sin que ésta los apruebe no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras, se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º cuando el agua depurada no contenga más de 0,03 gramos matejas en suspensión, en litro; 2.º cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frascos en frasco cerrado a esmeril; 3.º cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido amoniacal, y 4.º cuando el agua depurada no encierra ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los ganados que abreen en el curso de agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerado el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estiaje lleve el curso de agua, o cuando aguas abajo del punto de vertimiento, no exista poblado alguno en una longitud

inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

(Continuará)

Administración de Justicia

2620

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Nicolasa Landaluce cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario número 218-1925 que se sigue por coacción y amenazas al joven Salustiano de Orive bajo apercibimiento que de no comparecer le pasará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño, a 3 de Diciembre de 1925.—El Juez de Instrucción, José Usera.

2621

Martínez Sáez José, natural de Aoiz (Navarra), de estado soltero, de 20 años, viajante de la casa del Francés, de Bilbao, sito en la calle de Losticalle, bajo, delgado, rubio, sin bigote ni barba, pelo rizado y hacia atrás con una postilla o costra de pupa en la cara, junto a la boca lado derecho y otra en la frente, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por robo de dinero y efectos comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Logroño, 1.º de Diciembre de 1925.—El Juez de Instrucción, José Usera.

Administración Municipal

2615

EDICTO

D. Marcos Pérez Valdecantos Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, tomado con arreglo a los pre-

ceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1925 a 1926 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arnedillo, a 28 de Noviembre de 1925.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Marcos Pérez.

2616

OCHANDURI

Terminado de confeccionar y aprobado por la Junta general, el Repartimiento de utilidades de esta villa para el ejercicio actual, en sus dos partes personal y Real; queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, en cuyo plazo y 3 días después puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen, haciendo las reclamaciones que estimen pertinentes, por escrito fundándose en hechos concretos y determinados sin cuyo requisito y transcurrido el tiempo de su

exposición, no será admitida reclamación de ninguna clase. Ochánduri, 3 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, P. S. M. Honorio de la Iglesia.

2617

EDICTO

El repartimiento de utilidades de este Municipio para el año actual, se encuentra al público por término de 15 días para que durante los cuales y tres días más, puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes basadas en hechos concretos y determinados y justificados en forma.

Sojuela, 1.º de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Joaquín Martínez.

2618

MANSILLA DE LA SIERRA

Habiendo aparecido en esta villa una yegua vieja, roja estrellada frente y patialzada derecha, que se encontraba abandonada en la Dehesa de Abajo se comunica por el presente anuncio para que su dueño pueda pasar a recogerla previo pago de los gastos originados.

Mansilla, 3 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Atanasio Herrero.

ACLARACION

Con el número 2605 de registro se publicó en el pasado número, un anuncio referente a vacante de Inspector de carnes y de higiene y Sanidad pecuaria de la Alcaldía de Sajazarra y su inmediato de Galbarruli.

Al pie del anuncio apareció equivocadamente Logroño, debiendo leerse Sajazarra.

ANUNCIOS OFICIALES

2623

Subasta de Inmuebles

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1923-24. Ejercicio trimestral de 1924 y 1924-25.

Don Saturnino Ruiz Aduna, Recaudador de la Hacienda en la zona de esta Capital, de esta provincia.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del mes actual, la provincia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda Pública ni podido realizarse los mismo por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en el día 23 de Diciembre de 1925, en el local de esta oficina, calle del Once de Junio, número 7 piso primero, y hora de las trece siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Primero. Que los bienes traba-

dos y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Herederos de Don Hilario Pérez León.—Hereditad en término de Los Quemados, jurisdicción de esta Capital, de haber de diez y nueve celemines y veinte varas, con un olivo, que linda por el Norte y Oeste, Don Manuel Luna y Gallardo al Este, Camino viejo de Oyón y al Sur, con Pared del Campo-santo nuevo de esta Ciudad.

Valor para la subasta: 250 pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Público.

En Logroño, a 3 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Saturnino Ruiz.

Imprenta Artes Gráficas - Logroño

Ayuntamiento de Anguiano y Comuneros

Relación de los productos maderables y leñosos que han de enajenarse en Segunda y Pública subasta, cuyos aprovechamientos han de verificarse con sujeción a los pliegos de condiciones facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 93 de los días 30 de Julio y 4 de Agosto, más los económico-administrativos que vienen rigiendo y se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

2574

Montes	Especie	Maderas m. ³	Leñas gruesas Estereos	Ramaje Estereos	Tasación — Pesetas	Día, mes y hora en que há de tener lugar la subasta	OBSERVACIONES
Redondo y V. ^a	Brezo	»	»	300	300	Diciembre, 19—A las 9.	Se obtendrán por arranque del brezo en sitio llamado Pasada Real. Se obtendrán por corta de 100 robles viejos en el sitio de La Beceda. Se obtendrán por corta de 100 hayas en sitio llamado Pieza el Monte. Se obtendrán por el arranque del brezo en sitio La Lastrilla. Se obtendrán por corta de 50 hayas en sitio llamado Monte Perico. Se obtendrán por corta de 50 hayas en sitio llamado El Butrón.
	Roble	»	500	500	1500	» A las 9 y media.	
	Haya	160'600	250	»	3462	» A las 10.	
Serradero y H. ^a	Brezo	»	»	200	200	» A las 10 y media.	
	Haya	72'792	150	»	1605'80	» A las 11.	
	idem	60'264	150	»	1214'75	» A las 11 y media.	

Lo que se anuncia al público, de conformidad con las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de octubre último, para adoptarse el régimen de los Montes de los pueblos al Estatuto Municipal vigente.

Anguiano, 24 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Emilio Rueda.

Ayuntamiento Constitucional de Cenzano

Ayuntamiento Constitucional de Cenzano

DEPOSITARIA

PRIMER SEMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del primer trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2108

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1155'08
CARGO.	1155'80
DATA por pagos verificados en igual trimestre	6'74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1149'06

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios	»	»	»
2.º Montes	»	»	»
3.º Impuestos.	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1155'80	1155'80
10. Reintegros	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	»	1155'80	1155'80
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	108'85
2.º Policía de seguridad	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»
4.º Instrucción pública]	»	»	»
5.º Beneficencia	»	»	»
6.º Obras públicas	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	»
8.º Montes	»	»	»
9.º Cargas	»	»	»
10. Obras de nueva construcción	»	»	»
11. Imprevistos	»	6'74	6'74
TOTAL DE PAGOS	»	6'74	6'74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
Cenzano, 30 de junio de 1923.—El Depositario, Higinio Pascual.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Cenzano, 30 de junio de 1923.—El Secretario, Angel Sáenz.—Visto bueno: El Alcalde, Paulino Caro.

DEPOSITARIA

SEGUNDO SEMESTRE DE 1923 1924

CUENTA del segundo trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2108

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1149'06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	»
CARGO.	1149'06
DATA por pagos verificados en igual trimestre	1149'06
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios	»	»	»
2.º Montes	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	1155'80	»	1155'80
10. Reintegros	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	1155'80	»	1155'80
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	515'71	515'71
2.º Policía de seguridad	»	50	50
3.º Policía urbana y rural	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	»	»
5.º Beneficencia	»	150	150
6.º Obras públicas	»	»	»
7.º Corrección pública	»	73'84	73'84
8.º Montes	»	335'85	335'85
9.º Cargas	»	»	»
10. Obras de nueva construcción	»	»	»
11. Imprevistos	6'74	23'66	30'40
TOTAL DE PAGOS	6'74	1149'06	1155'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
Cenzano, 30 de septiembre de 1923.—El Depositario, Higinio Pascual.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Cenzano, 30 de septiembre de 1923.—El Secretario, Angel Sáenz.—Visto bueno: El Alcalde, Paulino Caro.